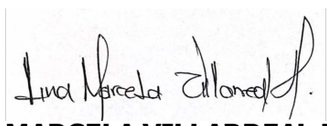
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**Hospital SAN JUAN DE DIOS E.S.E del municipio de Honda Tolima.**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-008-2025**
PERSONAS A NOTIFICAR	**MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá y Otros.**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE ARCHIVO N° 019**
FECHA DEL AUTO	**20 de octubre de 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**No procede recurso alguno**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **21 de octubre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **21 de octubre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

Transcriptor: Solfiria Alvarez Garzón

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019

En la ciudad de Ibagué a los veinte (20) días del mes de octubre del año Dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No 112-008-2025** adelantado adelantado ante el Hospital SAN JUAN DE DIOS E.S.E del municipio de Honda Tolima, distinguida con el NIT 890.700.666-8, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículo modificado por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de asignación Nº 079 de fecha marzo 14 de 2025 y demás normas concordantes y complementarias.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La presente actuación tiene su origen en el Memorando CDT-RM-2025-00000622 de fecha febrero 7 de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, la cual traslada a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el Hallazgo Fiscal No 010-2025 de fecha enero 25 de 2024, derivado de una Auditoria de cumplimiento a la rendición de la cuenta, practicada al Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

"... El Hospital San Juan de Dios del Municipio de Honda – Tolima, se vio abocada a cancelar la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($58.000.000.00), recursos que fueron desembolsados por la ESE San Juan de Dios de Honda al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante comprobante de egreso número 001577 del 19 de junio de 2024, Obligación N°002021 del 11 de junio de 2024 y Comprobante de recibo N°2000122923 del 18 de junio de 2024 expedido por el INVIMA, cuyo objeto es "Cancelación Multa según Resolución N°2024023270 del 24 de mayo de 2024, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso Sancionatorio N°201610872 que confirmar en su integridad la Resolución N°2023055538 del 23 de noviembre 2023, proferida dentro del Proceso Sancionatorio N°201610872, sanción consistente en multa de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($58.000.000.00), por el incumplimiento de las normas sanitarias impuestas en la vigencia 2021 y que se encuentra relacionada con la "suspensión total de actividades de adecuación y ajuste de dosis de medicamentos estériles no oncológicos, incluyendo antibióticos, realizado por personal de enfermería en cuartos ubicados en los diferentes servicios asistenciales y reempaque de medicamentos solidos no estériles en áreas no certificadas por el INVIMA, de forma tal a pesar de cursar la medida sanitaria, no se suspendió las actividades reprochadas...".

En este orden de ideas, y vistas las observaciones presentadas, este Despacho procedió el día 5 de mayo de 2025 a proferir el Auto de Apertura No. 014, tal como obra a folio 26 del expediente. En dicha providencia se vinculó como presunto responsable fiscal al señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR,** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, para el periodo abril 1 de 2020 hasta marzo 31 de 2024; Asimismo, se estimó un presunto daño patrimonial por valor de **CINCUENTA Y OCHO**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

MILLONES QUINIENTOS MIL PEOS MCTE ($58.500.000), suma correspondiente al pago realizado al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, por los hechos descritos en la resolución No 202305538 de noviembre 23 de 2023, por medio del cual se califica el proceso sancionatorio No 201610872 en el cual en su parte resolutiva dice: *"...ARTICULO PRIMERO: Imponer al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE** identificada con el **NIT 890700666-5,** identificada con el NIT 891.800.231-0, sanción consiste en **MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45)** salarios mínimos legales mensuales que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia..."* resolución que fue confirmada mediante la resolución No 2024023270 de mayo 24 de 2024, la cual resuelve el recurso de reposición en el proceso sancionatorio No 201610872.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E HONDA-TOLIMA
NIT:	890.700.666-8
REPRESENTANTE LEGAL	CARMEN PATRICIA HENAO MAX
CARGO:	Gerente

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE:	MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR
CARGO:	Gerente para el periodo 01 de abril de 2020, hasta marzo 31 de 2024
CEDULA DE CIUDADANÍA:	79.393.172 Expedida en Bogotá D.C

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT:	860.009.578-6
NUMERO DE LA PÓLIZA:	21-42-101002506
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15/03/2021
VIGENCIA:	15/03/2021 HASTA 15/03/2022
VALOR ASEGURADO:	$100.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
TOMADOR:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA
AMPAROS CONTRATADO:	ALCANCES FISCALES
DEDUCIBLE:	10% DEL VALOR DE LA PERDIDA-mínimo 1 SMMLV
ASEGURADO:	HOSPITAL SAN JUNA DE DIOS HONDA

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

PRUEBAS DE OFICIO

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, NO generó autos que decrete pruebas de oficio.

PRUEBAS DE PARTE

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura) la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no genero Auto a solicitud parte.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Estudio de antecedentes No 019 de febrero 27 de 2025 (fl 1)

2. Memorando No CDT-RM-2024-00000622 de fecha febrero 7 de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, trasladando el hallazgo fiscal No 010-2025 de fecha enero 25 de 2025 (fl 2).

3. Hallazgo fiscal No 010-2025 de fecha enero 25 de 2025, el cual contiene la irregularidad encontrada en la cancelación de multa al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA por los hechos descritos en la resolución No 202305538 de noviembre 23 de 2023, con sus respectivos anexos, en el cual contiene un registro cd de información magnética. (fls 3-11).

4. Informe de evaluación de antecedentes No 018 de marzo 13 de 2025, con sus respectivos documentos soporte (fls 12-24).

5. memorando No CDT-RM-2025-00001818 de fecha mayo 9 de 2025, suscrito por la DTRF, enviando el expediente a la Secretaria General, para notificar personalmente el auto de apertura No 014 de mayo 5 de 2025 (fl 33).

6. Oficio de citación y comunicación del Auto de Apertura así: oficio CDT-RS-2025-00002426 de fecha mayo 12 de 2025, dirigido al señor Manuel Alfonso González Cantor; oficio CDT-RS-2025-00002427 de fecha mayo 12 de 2025, dirigido al Hospital San Juan de Dios E.S.E; oficio CDT-RS-2025-00002428 de fecha mayo 12 de 2025, dirigido a la Compañía de seguros aseguradora del ESTADO S.A (fls 34-39).

7. Documento electrónico CDT-RE-2025-00002198 de fecha mayo 19 de 2025, suscrito por el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Honda, dando respuesta al requerimiento CDT-RS-2025-00002427 (fls 40-42).

8. Notificación personal de fecha 20 de mayo de 2025 del señor Manuel Alfonso González Cantor (fls 43-44).

9. Oficio CDT-RS-2025-00002669 de fecha mayo 21 de 2025, dirigido al señor Manuel Alfonso González Cantor (fls 45-46)

10. Memorando CDT-RM-2025-00002020 de fecha mayo 23 de 2025, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la DTRF (fl 47).

11. Documento electrónico CDT-RE-2025-00001188 de fecha marzo 12 de 2025, suscrito por el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Honda, allegando información al proceso radicado No 112-008-2025 (fls 48-48).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

GARANTÍA DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

1. Versión libre y espontánea del señor MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR, allegada en el documento registrado CDT-RE-2025-00002414 de fecha junio 3 de 2025 (fls 49-53).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación No 079 de fecha marzo 14 de 2025, designado al investigador José Ilmer Naranjo Pacheco (fl 25).

2. Auto de apertura No 014 de mayo 5 de 2025 (fls 26-32).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4°, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la gestión fiscal produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre uno y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "*la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó*".

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: "*La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca en los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El parágrafo 2° del artículo 4° y el artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexequibles con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que "(...) *el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."*

Es decir que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, el cual precisa:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa en ejercicio del rol de gestor fiscal, genere participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Analizado el memorando No. CDT-RM-2025-00000622 de fecha febrero 7 de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió el día 5 de mayo de 2025 a proferir el Auto de Apertura de responsabilidad fiscal No 014, radicado No 112-008-2025.

Dentro de la citada providencia, se vinculó en calidad de presunto responsable fiscal al señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR,** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, para el periodo abril 1 de 2020 hasta marzo 31 de 2024.

De igual forma, se estimó un presunto daño patrimonial por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PEOS MCTE ($58.500.000),** , correspondiente al pago realizado al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, por los hechos descritos en la resolución No 202305538 de noviembre 23 de 2023, por medio del cual se califica el proceso sancionatorio No 201610872 en el cual en su parte resolutiva dice: *"...ARTICULO PRIMERO: Imponer al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE** identificada con el **NIT 890700666-5,** identificada con el NIT 891.800.231-0, sanción consiste en **MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45)** salarios mínimos legales mensuales que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia..."* resolución que fue confirmada mediante la resolución No 2024023270 de mayo 24 de 2024, la cual resuelve el recurso de reposición en el proceso sancionatorio No 201610872.

Igualmente, se vinculó a la Compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, a la compañía de seguros DEL ESTADO S.A, identificada con el Nit 860.009.578-6, con la siguiente póliza así:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT:	860.009.578-6
NUMERO DE LA PÓLIZA:	21-42-101002506

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

FECHA DE EXPEDICIÓN:	15/03/2021
VIGENCIA:	15/03/2021 HASTA 15/03/2022
VALOR ASEGURADO:	$100.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
TOMADOR:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA
AMPAROS CONTRATADO:	ALCANCES FISCALES
DEDUCIBLE:	10% DEL VALOR DE LA PERDIDA-mínimo 1 SMMLV
ASEGURADO:	HOSPITAL SAN JUNA DE DIOS HONDA

Surtida la notificación del Auto de Apertura No. 014 del 5 de mayo de 2025, el presunto responsable fiscal, el señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR,** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá, allegó memorial visible a folios 49 al 53 del cartulario mediante el cual presentó su versión libre y espontánea, fundamentando su defensa técnica en las siguientes consideraciones fácticas y jurídica.

*"... **Argumentos fácticos***

El proceso de responsabilidad fiscal de la referencia encuentra su génesis en sanción impuesta al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda–Tolima, por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos–INVIMA, debido a que en visita de Inspección, Vigilancia y Control realizada a dicha E.S.E. los días 27 y 28 de abril de 2021, los funcionarios encargados de la visita evidenciaron, entre otros, que al parecer la institución estaba presuntamente transgrediendo la normatividad sanitaria al:

1. Realizar actividades de adecuación y ajuste de dosis de medicamentos estériles no oncológicos, incluyendo antibióticos y no antibióticos, en áreas no certificadas en Buenas Prácticas de Elaboración, incumpliendo con lo establecido en el inciso 2° del Parágrafo 5 del Artículo 11 y Artículo 18 del Decreto 2200 de 2005 (compilados en el artículo 2.5.3.10.11 y 2.5.3.10.17 del decreto 780 de 2016); Artículos 9, 23 numeral 3, literal a) y parágrafo del Articulo 27 de la Resolución 1403 de 2007, y Artículo 1 y 2 de la Resolución 444 de 2008.

2. Realizar actividades de adecuación y ajuste de dosis de medicamentos estériles no oncológicos, incluyendo antibióticos y no antibióticos, por personal de enfermería para cumplir dosis prescrita, actividad que exclusivamente debe realizar un químico farmacéutico, incumpliendo con lo establecido en el Decreto 2200 de 2005 Articulo 9, Articulo 11, Parágrafo 5; Manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico, Titulo II Capitulo III Numeral 2.1 inciso 4 adoptado por la Resolución 1403 de 2007.

Lo anterior obedece a que, al parecer, al realizar la visita se evidenció que "...debido al agotamiento de algunos medicamentos, la farmacia realiza la actividad de reempaque de algunos medicamentos para los servicios intrahospitalarios..." 1.

1 Auto No. 2022600774 del 31 de octubre de 2022, proceso sancionatorio INVIMA, Página 6.

*Como se expone en precedencia, y tal como se plasmó en el auto de apertura y traslado de cargos en el proceso sancionatorio adelantado por el INVIMA, es posible colegir que la actividad reprochada por el ente de control sanitario se realizó debido **al agotamiento de algunos medicamentos**, lo que quiere decir que la transgresión señalada se efectuó*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

en virtud de la especialísima situación que acontecía y, en todo caso, buscando garantizar la adecuada atención a los pacientes de la E.S.E. ante el "(...) agotamiento de algunos medicamentos (...)", luego, considera el suscrito que en ese caso concreto, estábamos ante un evento de fuerza mayor agudizado por las circunstancias especiales de pandemia que acaecían en su momento (abril de 2021, donde había escasez e incertidumbre sobre los medicamentos, inclusive) y, por tanto, en aras de salvaguardar un interés jurídico mayor -la salud y vida de nuestros pacientes- desde la institución nos vimos obligados ***a tomar la decisión administrativa*** *reprochada que derivó en la sanción impuesta y sufragada que sirvió de génesis al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, decisión administrativa que se tomó en aplicación al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional del Hospital San Juan de Dios de Honda, como Empresa Social del Estado, cuyo fin es la prestación del servicio público esencial de la salud.*

Desde esa óptica, reitero, no es plausible reputar que la sanción fue producida por una conducta dolosa, ineficiente, ineficaz o inoportuna o por una omisión imputable a un gestor fiscal, pues como se expuso en líneas anteriores, se trató de una situación excepcional que demandó una diligencia razonable ante el agotamiento de algunos medicamentos, escasez de personal y la consecuente necesidad de reempacar algunos productos farmacéuticos, con el fin de dar continuidad a los tratamientos prescritos a los pacientes que se encontraban en nuestros servicios intrahospitalarios. Eso sin debatir, al menos por ahora, la naturaleza que la gestión que produjo la sanción, pues a juicio del suscrito, se trató de una gestión meramente funcional u operacional de naturaleza administrativa ajena a una gestión fiscal y, por tanto, respetuosamente considero que ello no es del escenario de la responsabilidad fiscal. En todo caso, de no haberse tomado la decisión administrativa de autorizar el reempaque de medicamentos, probablemente se hubieran causado daños a la salud de nuestros pacientes, o daños antijurídicos que con certeza implicarían un menoscabo al patrimonio de la E.S.E.

A manera de conclusión, se trató pues, de una decisión de naturaleza administrativa carente de dolo o culpa en respuesta a una necesidad operativa en el contexto de la pandemia. La emergencia sanitaria generó escasez medicamentos, de personal y una sobrecarga en el sistema de salud, lo que me obligó a tomar medidas excepcionales para garantizar la continuidad del servicio.

Sobre la naturaleza de la gestión

Más allá de los supuestos fácticos que sustentaron, como medida de diligencia razonable ante un interés mayor priorizando la salud y vida de los pacientes, la autorización para reempacar medicamentos en el marco de la pandemia y, específicamente, para los días en que el ente de control sanitario realizó la visita a la E.S.E., esto es: abril de 2021, es pertinente señalar que el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", señala que la responsabilidad fiscal debe estar conectada o producida en el marco de una gestión fiscal. En ese sentido, como se ha venido exponiendo, la decisión adoptada por el suscrito puede reputarse como una gestión meramente funcional u operacional de naturaleza administrativa ajena a una gestión fiscal.

El artículo 3 ibídem al definir lo que implica la gestión fiscal señala, como verbo rector, el manejo o administración de recursos o fondos públicos, de allí que la decisión de autorizar el reempaque de medicamentos, hecho que dio génesis a la sanción que nos ocupa, no presenta relación alguna con el concepto de gestión fiscal, pues se trataba meramente de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

decisiones operativas o funcionales y no de manejo o administración de recursos públicos. Diferente es si lo que aquí se reprocha se tratase de una sanción por no recaudar algún tributo, por no cumplir alguna obligación tributaria o financiera, un pago inoportuno, etc. Y demás decisiones o gestiones que involucran recursos propiamente dichos.

En este orden de ideas, respecto a la viabilidad del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión de la imposición de una multa de carácter administrativo, en relación con la noción de gestión fiscal como presupuesto esencial de esta clase de responsabilidad, elemento que no está presente, respetuosamente considera el suscrito que no resulta viable la prosecución y continuación del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, pues -reitero- el hecho que dio génesis a la multa del caso sub examine responde a una gestión meramente funcional u operacional de naturaleza administrativa ajena a una gestión fiscal.

Así las cosas, al no evidenciarse que el hecho o actuación investigada reviste la categoría de gestión fiscal como elemento sine qua non para avanzar en la imputación como lo dispone el artículo 48 de Ley 610 de 2000, respetuosamente solicito el archivo del proceso de responsabilidad fiscal adelantado bajo el radicado No. 112-008-025. Esto de conformidad con el artículo 47 ibídem el cual señala lo siguiente:

*"**Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho** no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (Negrillas y subrayas propias)...."*

Visto el contenido del escrito de versión libre y espontánea, junto con sus respectivos documentos anexos aportados al plenario, este Despacho considera que la defensa esgrimida por el doctor Manuel Alfonso González Cantor cuenta con un sólido e inquebrantable sustento jurídico que amerita la prosperidad del archivo definitivo. En primer lugar, es menester señalar que resulta improcedente realizar una imputación fiscal pretendiendo trasladar de manera automática el efecto pecuniario de una sanción de policía administrativa (impuesta por el INVIMA) al ámbito del detrimento patrimonial fiscal, ignorando la línea pacífica del Consejo de Estado sobre la imperiosa necesidad de probar un nexo causal fundado en la culpa grave o el dolo frente a la gestión fiscal propiamente dicha, entendida esta última como el manejo o administración de recursos y fondos públicos y no como la ejecución de funciones operativas o asistenciales de salud (Ley 610 de 2000, art. 3).

En segundo lugar, se configura plenamente una causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 47 de la misma normativa, toda vez que la decisión de reempaque y ajuste de dosis adoptada en abril de 2021 no obedeció a la desidia, negligencia o ineficiencia del gestor, sino a un estado de necesidad y fuerza mayor insuperable provocado por la crisis de desabastecimiento hospitalario en plena pandemia por la COVID-19. Bajo los principios constitucionales de la función administrativa (C.P., art. 209) y el deber de protección de los fines esenciales del Estado donde la salvaguarda de la vida y la salud humana prevalecen sobre las formalidades restrictivas de carácter técnico sanitario en situaciones de emergencia, la conducta del ex gerente estuvo orientada a conjurar un daño mayor e irreparable, desvirtuándose así por completo los elementos subjetivos de la responsabilidad fiscal y la tipicidad de la conducta investigada.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Como resultado de dicha valoración integral del plenario y de los argumentos expuestos en la versión libre, este Despacho encuentra plenamente demostrado que la erogación dineraria derivada de la sanción pecuniaria impuesta por el INVIMA obedeció a una decisión de carácter operativo y médico-asistencial adoptada bajo circunstancias insuperables de fuerza mayor y estado de necesidad durante la crisis hospitalaria por la pandemia de la COVID-19 en el mes de abril de 2021. En consecuencia, dicha actuación se produjo en una coyuntura excepcional orientada a salvaguardar la vida y la salud de los pacientes, desvirtuándose así el ejercicio indebido de la gestión fiscal y la existencia de cualquier conducta dolosa o gravemente culposa imputable al ex gerente Manuel Alfonso González Cantor.

En consecuencia, al no configurarse una conducta activa u omisiva a título de dolo o culpa grave que estructure los elementos axiológicos de la responsabilidad fiscal tipificados en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, este Despacho, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y debido proceso (Art. 29 C.P.), procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias y la consecuente desvinculación formal del doctor Manuel Alfonso González Cantor dentro de la presente actuación.

- Finalmente, para el presente archivo, se tiene como documento probatorio lo aportado por el señor Manuel Alfonso Cantor, documento obrante en el folio 53 donde se aprecia el registro magnético de información el cual contiene en su CARPETA-versión 2025, subcarpeta- CDT-RE-2025-00002414_2-version, link Auto No. 201610872, se vislumbra el acto administrativo, mediante el cual se vislumbra los antecedentes que dieron origen al proceso sancionatorio No. 201610872 del INVIMA (materializado mediante el Auto No. 2022600774), se advierte que la visita de inspección, vigilancia y control que fundamentó la medida y posterior multa se llevó a cabo los días 27 y 28 de abril de 2021 en las instalaciones del Hospital San Juan de Dios de Honda (Tolima). En dicha actuación administrativa se constató que la adecuación, ajuste de dosis y el manejo operativo de medicamentos obedecieron a la necesidad institucional de conjurar las exigencias operativas de la época, evidenciándose que la E.S.E. contaba con contratos de suministro (como el No. 000194-2021) y actuaba bajo las contingencias propias del servicio asistencial, lo cual corrobora que la erogación posterior de los recursos no derivó de una conducta dolosa, fraudulenta o de mala administración del ex gerente Manuel Alfonso González Cantor, sino de una controversia de índole estrictamente regulatoria y sanitaria superada en el marco de la prestación continua del servicio público de salud.

- Que en el mismo sentido, obra a folio 48 y 53 del expediente el documento allegado por el Hospital San Juan de Dios E.S.E. del municipio de Honda Tolima, donde se aprecia el registro magnético de información el cual contiene en su **CARPETA- CDT-RE-2025 000011882** el link- 4 Auto rechaza Demanda 2002250311174117, vislumbrándose el acto administrativo en el que se destaca que la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante Auto del 12 de noviembre de 2024 proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué** (Radicación No. 73001-33-33-004-2024-00244-00), al resolver un asunto de idéntica naturaleza, **rechazó de plano**.

  Que el referido despacho judicial, fundamentándose en la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, zanjó de manera definitiva que *"...una multa impuesta por el Estado a una entidad en ejercicio de su deber legal de proteger el ordenamiento jurídico (...) no puede ser considerada como la expresión de un daño antijurídico que dé origen a la responsabilidad (...) pues el daño allí referido es aquel*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

que quien lo sufre no está obligado jurídicamente a soportarlo, mientras que cuando se impone una multa por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, claramente se trata de un hecho imputable ..." Que, en consecuencia, este Despacho acoge dicho criterio jurídico vinculante para concluir que la erogación generada por la multa del INVIMA no constituye un daño patrimonial indemnizable ni una condena susceptible de ser trasladada a título de responsabilidad fiscal o personal al ex gerente, por tratarse de una controversia de índole estrictamente regulatoria y sanitaria, lo que fulmina cualquier posibilidad de estructurar los elementos axiológicos de la responsabilidad fiscal en los términos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de la investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por los implicados, este Despacho procede a valorar la viabilidad de la acción fiscal bajo el marco legal y jurisprudencial aplicable.

El proceso de responsabilidad fiscal se concibe como un mecanismo de carácter patrimonial y no sancionatorio, cuyo objetivo primordial es resarcir el daño causado al erario público. No obstante, para que surja la obligación de reparar a cargo de un servidor público o contratista, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 exige la concurrencia obligatoria y concomitante de tres elementos estructurantes: a) el daño patrimonial al Estado, b) la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor, y c) el nexo de causalidad entre ambos.

Frente al elemento subjetivo de la conducta, la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2002) fijó con claridad que la responsabilidad fiscal no es de carácter objetivo. Por tanto, la simple ocurrencia de un menoscabo patrimonial derivado del pago de la sanción pecuniaria impuesta por el INVIMA no conduce automáticamente a la imputación fiscal del agente, máxime cuando la jurisdicción contenciosa administrativa mediante Auto del 12 de noviembre de 2024 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué determinó con fuerza de verdad jurídica que este tipo de multas regulatorias no constituyen un daño antijurídico ni un detrimento indemnizable susceptible de ser trasladado a los gestores públicos, haciendo inviable continuar con el presente juicio fiscal.

En todo caso, para imputar responsabilidad se requeriría probar fehacientemente que la actuación u omisión estuvo revestida de dolo (intención previa y deliberada de causar el daño) o de culpa grave (inexcusable negligencia, ignorancia supina o violación flagrante de los deberes elementales); por contrapartida, la culpa leve, entendida como la falta de diligencia ordinaria o los errores técnicos imponderables en el ejercicio profesional adoptados bajo circunstancias insuperables de emergencia, fuerza mayor y estado de necesidad durante la pandemia de la COVID-19, resulta totalmente insuficiente para estructurar el reproche fiscal.

Asimismo, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 prescribe taxativamente que habrá lugar a proferir Auto de Archivo de las diligencias cuando dentro del trámite se acredite cualquiera de las siguientes causales: 1) que el hecho no existió; 2) que no es constitutivo de detrimento patrimonial; 3) que la conducta no comporta el ejercicio de gestión fiscal; o 4) que opera una causal excluyente de responsabilidad (ausencia de dolo o culpa grave).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas del expediente y revisado el acervo probatorio aportado respecto a la vinculación del señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR,** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, este Despacho determina lo siguiente:

Frente a la conducta y la ausencia de daño patrimonial indemnizable, es menester destacar que el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, gasto e inversión de los bienes públicos. Descendiendo al caso concreto, la erogación dineraria realizada por el Hospital San Juan de Dios de Honda por concepto de la multa impuesta por el INVIMA provino de una controversia de índole estrictamente sanitaria y regulatoria, y no de una malversación, apropiación, desfalco o deficiente administración de los recursos públicos.

Criterio este que ha quedado plenamente corroborado por la propia jurisdicción contenciosa administrativa mediante Auto del 12 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (Radicación No. 73001-33-33-004-2024-00244-00), providencia que al rechazar de plano la demanda de repetición incoada por la E.S.E. zanjó con fuerza de verdad jurídica que las multas de carácter sanitario no constituyen un daño antijurídico ni un detrimento susceptible de ser trasladado a título personal a los gestores públicos; En consecuencia, la decisión adoptada por la gerencia en abril de 2021 se enmarcó dentro de la órbita de las funciones médico asistenciales y operativas del servicio de salud para conjurar la crisis de la COVID-19; pretender calificar una decisión operativa de esta naturaleza como un acto propio de gestión fiscal o un daño resarcible contraría la ley, la jurisprudencia y la inviabilidad jurídica de continuar con este juicio fiscal.

Ahora, se vislumbra dentro de esta investigación fiscal, una causal eximente de responsabilidad fiscal (fuerza mayor y caso fortuito) ya que se observa que la actuación del ex gerente Manuel Alfonso González Cantor estuvo gobernada por circunstancias insuperables de fuerza mayor y estado de necesidad. Tal como obra en los antecedentes del proceso sancionatorio del INVIMA y en las explicaciones de la versión libre, la adecuación y el reempaque temporal de medicamentos se produjo con ocasión del agudo desabastecimiento de fármacos y la crisis hospitalaria desatada por la pandemia de la COVID-19 en el mes de abril de 2021.

Que en este escenario de apremiante necesidad, la prioridad ineludible de la administración del hospital era garantizar la continuidad en la prestación del servicio público esencial de salud y evitar un daño irreparable o la muerte de los pacientes internos. Por consiguiente, sumado a que la jurisdicción contenciosa administrativa (mediante Auto del 12 de noviembre de 2024 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué) zanjó la improcedencia de catalogar esta multa como un detrimento indemnizable o susceptible de repetición, la conducta del implicado no puede catalogarse bajo los presupuestos de dolo o culpa grave exigidos por la ley fiscal, pues se trató de una diligencia razonable orientada a proteger un bien jurídico superior, desvirtuándose por completo el elemento subjetivo y ordenándose en consecuencia el archivo definitivo de las diligencias.

Que, en armonía con lo anterior, la Contraloría General de la República ha señalado en su doctrina institucional (Concepto CGR-OJ-0077-2021) que la acción de repetición y el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

proceso de responsabilidad fiscal son mecanismos excluyentes, precisando que: "[...] la responsabilidad que dimana del pago a que queda sujeto un ente público en razón de una condena judicial no es encausable por el cauce del proceso de responsabilidad fiscal que tramitan las Contralorías, sino a través de la acción judicial de repetición [...] de suerte que en el caso consultado el detrimento al patrimonio del Estado si bien de manera mediata deviene del ejercicio irregular de la gestión fiscal, de forma directa e inmediata se origina en el reconocimiento indemnizatorio [...], lo cual explica claramente que no haya lugar a deducir responsabilidad fiscal por ese hecho, sino que proceda de manera exclusiva la acción de repetición".

Que, bajo esta premisa doctrinal y descendiendo al caso concreto, la propia jurisdicción contenciosa administrativa mediante Auto del 12 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (Rad. 73001-33-33-004-2024-00244-00), zanjó definitivamente la controversia al rechazar de plano la demanda de repetición incoada contra el doctor Manuel Alfonso González Cantor, determinando que una multa de carácter sanitario y regulatorio no constituye un daño antijurídico ni un detrimento indemnizable susceptible de ser trasladado a los gestores públicos. En consecuencia, al converger la doctrina del máximo órgano de control fiscal y la decisión del juez de la República, se fulmina cualquier posibilidad de estructurar un juicio de responsabilidad fiscal por estos hechos; Al quedar plenamente establecida la ausencia de gestión fiscal directa y la consecuente ruptura del nexo causal, este Despacho determina que no se estructuran los elementos axiológicos exigidos por el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, deviniendo en la obligación legal de decretar el archivo definitivo de las diligencias a su favor.

En virtud de lo anterior, y concluyendo las razones expuestas que se encuentran dentro del expediente, la Contraloría General de la República ha señalado en su doctrina institucional (Concepto CGR-OJ-0077-2021) que la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal son mecanismos excluyentes, precisando que el resarcimiento derivado de controversias sancionatorias e indemnizatorias no es encausable por el cauce fiscal. Dicha premisa se fundamenta en que la competencia exclusiva para conocer de las acciones de repetición recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 90 de la Constitución Política y Ley 678 de 2001). En virtud de lo anterior, es imperativo señalar que el pronunciamiento emitido por un juez de la República en materia de acción de repetición goza de plenos efectos vinculantes y de obligatorio acatamiento bajo los principios de colaboración armónica, seguridad jurídica y coherencia institucional; razón por la cual, al haber determinado el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué que la sanción en cuestión no constituye un daño antijurídico indemnizable susceptible de repetición, este órgano de control fiscal se encuentra compelido a respetar dicha decisión judicial, lo que fulmina de pleno derecho la tipicidad del daño y la posibilidad jurídica de continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal en contra del doctor Manuel Alfonso González Cantor.

Inexistencia de Dolo o Culpa Grave (Art. 5° Ley 610 de 2000 y Sentencia C-619/02): es de indicar frente al presunto daño fiscal tasado en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PEOS MCTE ($58.500.000),** valor correspondiente a la multa cancelada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA mediante la Resolución No. 2024023270, que este Despacho determina que dicha afectación patrimonial no es constitutiva de un daño antijurídico indemnizable ni es imputable a título de dolo o culpa grave a la gestión del doctor **Manuel Alfonso**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

González Cantor, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, para el periodo abril 1 de 2020 hasta marzo 31 de 2024.

Al examen del plenario y en aplicación del estándar constitucional de la Sentencia C-619 de 2002, se colige que las circunstancias que rodearon la adecuación y reempaque temporal de medicamentos en abril de 2021 obedecieron a una situación insuperable de emergencia, fuerza mayor y estado de necesidad generada por el agudo desabastecimiento hospitalario en plena pandemia de la COVID-19, con el único fin superior de garantizar la salud y la vida de los pacientes.

Aunado a lo anterior, en armonía con la doctrina institucional de la Contraloría General de la República (Concepto CGR-OJ-0077-2021), la acción de repetición y el proceso fiscal son mecanismos excluyentes, y la propia jurisdicción contenciosa administrativa mediante Auto del 12 de noviembre de 2024 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (Rad. 73001-33-33-004-2024-00244-00), zanjó de manera definitiva que esta clase de multas de carácter sanitario y regulatorio no constituyen un daño antijurídico indemnizable susceptible de ser trasladado a los gestores públicos. En virtud del acatamiento obligatorio de las decisiones judiciales bajo los principios de colaboración armónica y seguridad jurídica, se fulmina de pleno derecho la tipicidad del daño y la posibilidad jurídica de continuar con el presente juicio fiscal.

En el expediente no obra elemento probatorio ni indicio alguno que denote, en su gestión administrativa el doctor Manuel Alfonso González Cantor, generara una intención dolosa de menoscabar el erario o una negligencia manifiesta (culpa grave); por el contrario, sus intervenciones se limitaron a la adopción de medidas excepcionales de gestión para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud y proteger la vida de los pacientes bajo el apremio de la crisis generada por la pandemia de la COVID-19. Al enmarcarse la conducta del ex gerente dentro de un principio de necesidad y diligencia orientada a la salvaguarda de intereses superiores, se configura una absoluta atipicidad del elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, presupuesto que, sumado a la decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa que descartó la existencia de un daño antijurídico indemnizable, resulta jurídicamente insostenible para edificar una imputación fiscal e impone la obligación legal de decretar el archivo definitivo de las presentes diligencias en su favor.

En consecuencia, al haberse valorado y desvirtuado la irregularidad puesta en conocimiento mediante el Memorando CDT-RM-2025-00000622 de fecha febrero 7 de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, y al haberse valorado y desvirtuado los hechos puestos en conocimiento con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal, al comprobarse el pago efectivo de la obligación ante el INVIMA, y al acreditarse fehacientemente tanto la atipicidad del daño respaldada por el Auto del 12 de noviembre de 2024 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué que descartó la existencia de un daño antijurídico indemnizable y de repetición como la ausencia total del elemento subjetivo a título de dolo o culpa grave por haberse amparado la actuación en circunstancias insuperables de fuerza mayor y estado de necesidad durante la pandemia, este Despacho encuentra plenamente estructuradas las causales legales para decretar el archivo definitivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-025 en favor del doctor **Manuel Alfonso González Cantor**, al amparo de lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, norma que dispone

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o **la operancia de una causal excluyente de responsabilidad** (...)" (Subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo tanto, ante la ausencia de los requisitos sustanciales del artículo 5° de la Ley 610 de 2000 que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, sumado a la atipicidad del daño declarada por la jurisdicción contenciosa y las causales eximentes de responsabilidad analizadas, este Despacho dispondrá el archivo definitivo del procedimiento adelantado respecto del Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. y del doctor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR,** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, para el periodo abril 1 de 2020 hasta marzo 31 de 2024, por resultar improcedente continuar con la presente actuación al amparo de la Ley 610 de 2000, el Decreto 403 de 2020 y la Ley 1474 de 2011.

Por último, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual establece la procedencia del grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de las garantías fundamentales cuando se dicte auto de archivo, se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico para lo de su competencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las causales de archivo contenidas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-2025, en favor del señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR,** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, para el periodo abril 1 de 2020 hasta marzo 31 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, consistentes en que:

1- **Inexistencia de un daño antijurídico indemnizable y atipicidad del daño:** Respaldada por el Auto del 12 de noviembre de 2024 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué, el cual determinó que una multa de carácter sanitario y regulatorio (como la impuesta por el INVIMA) no constituye un detrimento indemnizable ni susceptible de repetición, aunado a la doctrina institucional de la Contraloría General de la República (Concepto CGR-OJ-0077-2021) que establece la incompatibilidad y el carácter excluyente entre la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal.

2- **Ausencia del elemento subjetivo (Inexistencia de dolo o culpa grave):** Al demostrarse que la actuación del ex gerente estuvo amparada por circunstancias insuperables de fuerza mayor y estado de necesidad durante la crisis hospitalaria por la pandemia de la COVID-19 en abril de 2021, orientada exclusivamente a garantizar la prestación del servicio de salud y proteger la vida de los pacientes, desvirtuándose así los presupuestos exigidos por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y el estándar de la Sentencia C-619 de 2002.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-2025, adelantado a favor del señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR,** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Apertura No. 014 del 5 de mayo de 2025, acorde con las razones expuestas en la motivación del presente acto.

ARTICULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000

ARTÍCULO CUARTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de la presente providencia al representante legal del Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, ubicada en la calle 9 avenida centenario entre carrera 23 y 24, correo electrónico: gerencia@esehospitalsanjuandedioshonda.gov.co, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia, al sujetos procesal **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR,** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá y otros, haciéndoles saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno**.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 112-008-2025, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.